

1725/06/14 - 1728/02/26

Begara. Domingo, Martin, Agustin eta Jose Narbaizaren kaperatasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka.

Auzialdia: Bergarako alkate arrunta

Eskribaua: Arrascaeta, Francisco Antonio de

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0271-008

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa/Azpifondo historikoa (1924 arte)/Udalak eta Alkatezak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak/Agintari judizialekiko harremanak/Auzi zibilak

Begara. Pleito de hidalguía de Domingo, Martín, Agustín y José de Narbaiza, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Arrascaeta, Francisco Antonio de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0271-008

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal/Subfondo histórico (hasta 1924)/Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares/Relaciones con las Autoridades judiciales/Pleitos civiles

Ungara = Eno de 1725 =

León & Filia. Stalquia  
A Domingo, Juan, Agustín, y Arce  
A Barbara Semano  
Contra

Conceso de los Cau. Sijos de los  
de la de Ungara, y su Indico  
Juan

Eno  
ss.  
Arrascaeta  
Don

122

... de ...

...

... de ...

...

... en ...

123

Don Domingo ...  
Barbara ...  
y moradores en las ...  
parecieron ante ...  
mi hijo ...  
de ...  
Perez de ...  
Marxena de ...  
Catalina de ...  
Gauzonda y por ambas lineas ...  
Marxena hijo ...  
Limpio ...  
y pertenecidos por el ...  
Inquisitor y de otras ...  
entes de las Casas ...  
esta en ...  
parte ...  
Qui sea ...  
quedando ...  
de ...  
referido ...  
manda ...  
Indice ...  
su sentencia y en el caso ...



de la dha. villa sus nombres y pedidos que  
con aseruidos en el Libro de la dha. villa del dho.  
Concejo se lea y notifique para el dho. el p[er]  
m[en]to y lo del p[er]t[en]encia precedentes y para  
que se lea a los dho. señores. Su f[irma]  
Yo el p[ro]curador y concurren en este dho. dho.  
Luzardo el Ayuntamiento  
y a dho. y mandado dar traslado a dho.  
Sindico por el dho. p[er]t[en]encia en nombre  
de dho. villa de dho. Concejo de dho. villa  
y a dho. al dho. Concejo con dho.  
p[er]t[en]encia y dho. y lo dho. mandado  
y a dho. intenc[ion] y dho. mandado en n[ro]  
y dho. y dho. dho. dho. Con  
dho. dho. poder. cumplido y notante  
quiere requirir de dho. y necesario al dho.  
Señor Juan de Leon. Su f[irma]  
Sindico de dho. villa y dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
com[un]idad de dho. villa y dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

y el quanto ensu virtud se hiciera. Este lo  
garon y do[ña] fe y dho. no de dho. Concejo y dho.  
p[er]t[en]encia y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Segunco tambien y en fe de dho. y dho. dho. dho.  
Bentura de Manjidor Juan de Chaxta  
y Marian de Laxanaga Ver de esta Villa.

D. n. J. Beltran  
de la dho. villa

Ante mi

Yo Antonio  
de Anascoeta

Notor. al  
Sindico

En la villa de Bergara a catorce de Junio del año de  
mil setecientos y veinte y cinco y dho. no de dho. Concejo y dho.  
de las partes lo y notifique el p[er]t[en]encia y dho. dho. dho.  
y dho. dho. precedentes para sus e dho. dho. dho. dho.  
Ignacio de Surtisaua el Sindico por dho. dho. dho.  
Cau. noles h[ic]o dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. y dho. dho. =

Yo Antonio  
de Anascoeta

Comandante  
Alonso

Juan Ignacio de Escobar Ariztizaca  
 ual Indico. Por Gral. de Concejo de los Ca  
 nales. hijo de algo desta Villa de Pexgara en  
 su nombre y en virtud de poder especial que  
 me dio y otorgo en Ayuntamiento. gral. del dia  
 diez de Septiembre mes. y esta en los autos que  
 se archivan des. siendo necesaria hago presenta  
 cion en forma. Lugar ante vñ como mas  
 haia lugar. y Respondiendo al pedim. presentado  
 por parte de Dominga. Juan. y  
 Joseph de Narvaiza hermanos. Residentes en  
 las Villas de Salamanca y Plasencia, en que  
 suponiendo ser vecinos de esta villa. hijo de algo  
 notorio de sangre Chustiana Vieja y limpio  
 de toda mala raza y descendientes por linea Mata  
 de su non de la Casa Solar de Narvaiza sita  
 en su jurisdiccion desta Villa. pretenden sea ad  
 mitido a la vecindad y officio honorifico de  
 paz y guerra desta y las Vecindas Villas;  
 digo q. se les debe denegar alon. uso dho. lo  
 q. pretenden por lo siguiente. Lo no por lo  
 Gral. defecto de parte. tiempo y forma  
 y relacion cierta q. taniego. lo vero por q.

Yo el dicho Domingo de Narbaza y sus  
hermanos no son de las partes de Calidad  
de suspanes. Lo otro por como es notorio  
se halla en esta y las otras partes de las  
condas tanto numero de veunos sin que un  
gan alguna de ellas, y con protesta que  
se acuerda y alegar todo lo demas que  
combenza al año de dicho. Con lo mismo  
te = Lido y sup. a un provea y mande  
como de suso se contiene, imponiendo por  
petuo y fianza al dicho Domingo de Nar  
baza y sus hermanos en la peticion in  
troducida condenandolos en costas por ex  
tra de Justicia la qual pida en ellas.

Yo el dicho Domingo de Narbaza  
y sus hermanos

Hecho en las otras partes = Lo provea  
Yo el dicho Manuel Thomas de Nar  
baza y su hermano

Ordinatio de la Villa de Bergara en  
ella a diez y seis de Junio de año de  
mil seiscientos y veinte y cinco =  
Manuel Thomas de  
Narbaiza y su hermano

Interim

Yo el dicho  
Man. Antonio  
de Arzacast

no not - En la Villa de Bergara a diez y seis  
de los robados mes y año, por el En.  
te y notifique la peticion y provea  
peticiones p. sus efectos a Domingo  
Narbaiza, su hermano, y otros de Narbaza her  
manos estando juntos de J. de J. de  
y su hermano =

Yo el dicho  
Man. Antonio  
de Arzacast

Leon de Nube Enrreda Dom,  
 Martin Augustin y Joseph de Mar-  
 banna hermanos Vizinos de Sta Villa  
 Cuyo poder presentoy suyo me splerto de  
 su filiacion y daturia que se dio con  
 el Asindico Don general del Consejo  
 y Cavalleros hijos dalgos de Sta Villa pre-  
 sento ante Am cone Amismo suam.  
 la ordenanza de Testona Compulsada  
 con Titazion Contraria Duplico a Am  
 para por presentada y mande se Junte con  
 los autos por ser de Justicia que lapido  
 y Costas &

Leon de Nube

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

4  
En presencia de Conde de Hordenanza  
de Sevilla y de Juan y de mandado  
de su señoría al Jefe de su Real  
Cámara de la Real Audiencia de Sevilla  
Manuel Thomas de Ariza y Javalat  
Alcalde de su Real Audiencia de Sevilla  
de la Real Audiencia de Sevilla a veinte  
y quatro de Mayo de año de mil setecientos  
y veinte y cinco años =

Manuel Thomas de  
Ariza y Javalat  
Juan Antonio de  
Carrasqueta

En la Villa de Sevilla a diez y siete  
de Mayo de año de mil setecientos  
y veinte y cinco años =  
Juan Antonio de Carrasqueta

Podemos  
Don Juan de Dios, Juan, Juan, y Juan de  
Narvaes Hermanos Señores de la Real Audiencia de Sevilla y  
moradores en las Villas de Alcazar y Plasencia, otorga  
mos y damos poder cumplido que el se requiere  
de otro y es necesario a Teledon de D. Juan de  
D. Especialmente para que en mi nombre y represente  
nras personas pueda continuar y acabar la filial  
de alguna de sangre y ante la Justicia ordinaria  
de la Real Audiencia de Sevilla no tenernos  
principalmente, hasta lograr la aprobación de la  
Muy noble y muy Real Causa de Guipuz-  
coa =

Sobre cuya Causa parezcan en virtud de lo  
y presenten todo y cuales quier pedimentos Reque-  
rimiento protestas provanzas de testigos Escritos  
Escrituras papeles y Recados embargo de bienes Ventas  
de ellos Execuciones prisiones Reclamaciones presenta-  
ciones Contradicciones Juramentos conclusiones  
Consentimientos apelaciones Suplicaciones aparta-  
mientos cobranzas de costas tasaciones de ellas y  
demas autos y diligencias Judiciales y Extra-  
Judiciales que conbenen y el poder que para tal  
Caso se requiere en mi nombre o otro mas Especial  
Con todas sus incidencias y dependencias aunque  
aquí no se declaren y de dho seane necesaria su Esperi-





*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[A large, stylized signature or flourish in cursive script, possibly reading 'Juan de...' or similar.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

**D**iego de Aguayo secretario del Rey nro  
señor, y de sus Cortes y Diputaciones de esta nra noble y mu-  
real Pruvincia de Guipuzcoa. Certifico q la ordenanza  
de la dha confirmada por su Mage<sup>d</sup> y la dha carta en ra-  
zon de ella obtenida en contradiccion suya con el Fiscal  
de su Mage<sup>d</sup> en el real y supremo Consejo de Castilla sobre  
la forma que se ha de tener en hacer las terciguas de los  
son yugamientos de esta Pruvincia, Señorio de Navarra, y  
Villa de Oñate son del tenor siguiente—

D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos Em-  
perador siempre Augusto, de Navarra de madre y el mis-  
mo D. Carlos, por la misma gracia, Rey de Castilla, León  
de Aragon de las dos Sicilias, de Cerdeña, de Navarra  
de Granada, de Toledo de Valencia de Galicia de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Córdoba de  
de Murcia de Jaen, de las Algebrs, de Algecira de  
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias  
y tierra firme del mar oceano, Condes de Barce-  
lona

Senores D. D. Buzcaia, y de Molina, Duques de Ate-  
nas y de Neopatria, Condes de Duxellon y de Terdenia  
Marqueses de Cruzar y de Louano, Archiduques de  
Austria, Duques de Braganza, y de Braganza, Condes  
de Flandes, y de Anís 88. En quanto no el D. Juan  
la, en nombre de la Provincia de Guipuzcoa no hicieros  
relacion por mapetruon, diciendo qd la dha Provincia  
en Junta general hizo una Ordenanza, qd des pone que  
en la dha Provincia, y Villas y Lugares della, no sean  
admitidos por vecinos de ella ninguna persona qd no sea  
hijo de ella segun qd es, y otras cosas mas largamente  
en la dha Ordenanza se contienen, y por qd es real y pro-  
uechora, de la dha Provincia no suplico la mandasemos  
confirmar y aprobar, y como la nra nra fuesse, su dha Orden  
de la qual dha Ordenanza es esta que se sigue. La expe-  
riencia ha mostrado por el concurso de las gentes extrangeras  
qd en la dha Provincia han venido los tps pasados, entre los  
quales se ha publicado qd ha muchos qd no son hijos de ella  
y por esto y otra causa lo qd no estauan en caso de la nra  
patria y nobleza de los hijos de la dha Provincia han toma-  
do ocasion de disputar, y traer en lengua nra lengua

Prende por quitar aquella y conservar nra lengua y  
nobleza qd los hijos de los pobladores naturales de la dha  
cia tenemos. Ordenamos y mandamos qd de aqui adelante en la  
dha Provincia Villas y Lugares della, no sea admitido ninguno  
qd no sea hijo de ella, por vecino de ella ni tenga domicilio ni na-  
turalidad, en la dha Provincia, y cada y quando qd alguno de  
fuera pretiere bñer a la dha Provincia lo Alcaldes ordinarios  
cada uno en su Jurisdiccion tengan cargo de escudriñar y  
hacer pesquisa a cada de los Concejos, y alor noticiaren  
hijo de ella, y no mostraren su Justicia lo esen de la Prov.  
y los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodho  
supena de cada cien mil mrs para los gastos de la Provin-  
cia, y si pareciere qd alguno por falsa informacion, y de otra  
manera qd no siendo hijo de ella fue en la dha Provincia, y su-  
go qd contra sea echado de ella y queda todos los tps que  
en ella tubiere, lo quales se aplican, la tercera parte para  
ayudar a la obra de la Prov. y la otra parte para el  
de su vez qd lo sentenciaren, lo qual todo bñer por los de el  
nro Consejo fue acordado, y deviamos de mandar dar  
esta nra Carta en la dha razon, y no tubimos por  
bien, y por ella confirmamos y aprobamos la dha

Ordenanzas, y de sus ota m<sup>o</sup>corradas, para q<sup>e</sup> en quanto  
n<sup>ra</sup> m<sup>o</sup> y voluntad fuere requerido y cumplida lo en ellas  
contenidas, y mandamos a los d<sup>os</sup> del n<sup>ro</sup> Consejo, Presiden  
tes y Oydores de las n<sup>ras</sup> Audiencias, Alcaldes y Alguac  
iles de la n<sup>ra</sup> Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos  
los Conacordados, Arzobispos, Alcaldes, y otras Justicias  
e Jueces qualesquier de la dicha Provincia como de to  
das las otras Ciudades, Villas y lugares de los n<sup>ros</sup> Reynos  
y Senorios, a cada uno de ellos en sus lugares y Jurisdiccio  
nes q<sup>e</sup> guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir  
y executar, lo en esta n<sup>ra</sup> Carta contenido, y lo n<sup>ro</sup>  
y lo otro no pagades no hagan en deal, por alguna  
manera supena de la n<sup>ra</sup> m<sup>o</sup> de diez mil m<sup>o</sup> para la  
n<sup>ra</sup> Camara a cada uno q<sup>e</sup> lo contrario hiciere. Dada en la  
noble y leal Villa de Valladolid a tres dias del mes de  
Julio año del nacimiento de n<sup>ro</sup> salvador Jesuchristo de  
mil y quinientos y setenta y siete años. Juanes Compin  
telanus - Lizencio Aguirre - D<sup>o</sup> Guerao Aluina - Liz.  
Martino Doctor - Liz. Martin - D<sup>o</sup> Ramon del  
Campo, escrivano de Camara de sus Cesareas y Catholicas

12  
Mag<sup>o</sup> de la Real Audiencia, por su mandado Con acuerdo  
del n<sup>ro</sup> Consejo = Desembada Liz. Nunez Por Chanciller  
Juan Gallo Andrada  
D<sup>o</sup> Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon  
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, e Nueva  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca  
de Sevilla de Terdena de Cordova, de Celega, de Murcia,  
de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las  
Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, de  
los Arcos firmes del Mar oceano, Senor de Navarra y de  
Molina D<sup>o</sup> Presidente y Oydores de las n<sup>ras</sup> Audiencias y  
Chancillerias q<sup>e</sup> residen en las Ciudades de Valladolid y Granada y  
Alcaldes de ellas de las d<sup>os</sup> de ellas, y otros qualesquier Jueces y perso  
nas a quien lo contenido en esta n<sup>ra</sup> Carta y Provision toca y  
puede tocar en qualquier manera, estado y grado. Bien sabis  
y deves saber, como no mandamos dex y dimes para n<sup>ro</sup> otras  
una n<sup>ra</sup> Carta y Provision firmada de n<sup>ra</sup> mano sellada  
con n<sup>ro</sup> sello y sellada de Juan de Amozqueta n<sup>ro</sup>  
Secretario del Honor siguiente =  
D<sup>o</sup> Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla de  
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem e Portugal

de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia  
de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba, de Ciudad Real, de Caceres  
de Murcia, de Salamanca, de Alcala, de Segovia, de Valladolid,  
de las Islas de Canaria, de las Indias, orientales y occidentales,  
de las, y tierras firme del mar oceano, Arzobispo de  
Astoria, Duque de Borgona, de Bravante y Milan, Con-  
de de Aragon, de Flandes y de Tirol, y de Barcelona  
Senor de Sicilia y de Cerdeña. Lo qual por parte  
de la Santa Chancilleria de Valladolid, de la nra muy noble y  
muy leal Provincia de Guipuzcoa, no ha sido echo relacion  
y no anteposados fueron fundaciones y donaciones de la dha  
Provincia, y ellos y sus descendientes, han sido y son  
eximidos de ella, hijo delgo de la sangre, descendientes de los  
y solares conocidos, y por tales tenidos y reputados por nos y  
por los Reyes nros predecesores, y por todas las reyno  
del mundo, y por algunos hijos han salido a si-  
ua fuerza de la dha Provincia, a otras partes de Castilla  
y han prouado la dependencia de los dhas solares, han sido  
en las nras audiencias y Chancillerias declarados por tales hi-  
jos delgo, y por prescripcion de los les obliga su nobleza de  
se dexa tanta en esta dha, estan y se con sus herederos

13  
en defensa de la entrada de las naciones extrangeras a  
Roma para acudir con suma perfeccion a las partes en que  
se deve hacer la resistencia, no admitiendo entrase ni  
ninguno q no sea notorio hijo delgo como tampoco le admitiran  
en los dhas Sueltas y elecciones de ellos. y en las ocasiones  
ordinarias de nra señoria de mar y tierra, es notorio la per-  
turbacion y efecto con que la dha Provincia y los de ella  
con el estímulo de su nobleza han ayudado y ayudan con tanto  
sufruto a nra señoria, empleando en el la sangre vida y ha-  
cienda, por lo qual han sido y se tan honrados y amados  
de las Reinas Reales como se sabe. y siendo esto asi suc-  
cede por algunos naturales dependientes de los dhas solares  
res, y salen a siua a Castilla, y otras partes de otros nros  
Reynos con ocasion de ser algunos de ellos, necesitados, los molestando  
con pleitos maliciamos y de otro del Rey maldones y para glo-  
ria con ocasion de otros mismos incombementes, hauendose au-  
dido por parte de la dha Provincia a suplicante tomendase re-  
medios, se suplico de mandado despachar unaedula dirigida  
a la nra Audiencia de Valladolid, ordenando y enella  
viesen y administrasen Justicia, con los dhas la dha Provincia

41  
pedia, demanera q no Reuiesen agasuo m tubiesen ocasion  
de romase a que sea sobre ellos: y aung la dhaedula fue  
quedada y puesta por memoria y Ordenanzas como lo ha  
entre las demas de la dha Audiencia, no uiera la guerra alas  
dhas molettas y pleitos maliciosos. Suplicandome q para  
el remedio de ello fuesen servido de mandaz q los natu  
rales de la dha Provincia, q paxieren sus originarios de  
ella o dependientes de Casas y Solaras, asi de Parientes  
maiores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas  
Lugares y tierra de la dha Provincia se declaren y promouien  
por los Alcaldes de hillo dalgo y Capitanes de las otras dhas  
diciencias de Valladolid y Granada por tales hillo dalgo en  
propiedad y posesion como lo son aung los tales hillo  
dalgo que uen en las dhas, con testigos naturales de la dha  
Provincia, y los dhas testigos pexeros de la Realidad de  
Lugares y Abuelos de los ligantes en lugares de pe  
cheros, pues la ley de Condoua, y otras q en rason de  
esto hablar no tubieron ni pudieron tener interuon  
de necesidad alos hillo dalgo de la dha Provincia  
a cosa imposible, como lo era paxer de nobleza

42  
compechada y Abuelos q tubiesen tenido sus Padres  
Abuelos y abuelos donde los hai por saltar lo mo y lo otro en  
dha Provincia: y en esta conformidad nose entendiendo las  
dhas leyes, con ellas se han despachado en las dhas Chancillerias  
y dhas Audiencias sin ninguna contradiccion, y aung  
lo mismo se espera adelante conbidua les fuesen como la  
dha mit por causas molettas y defuaciones particularm  
a gente noble necesitada o como la mia mia fuese. E  
hauiendo visto por orden y comision mia por el Presidente  
y alguno de los dhas Consejo, y con nos consultado teniendo con  
sideracion alos muchos y muyales seruicios que la dha Provincia  
haecho por a nra Real Corona y continuamente haue en todas  
ocasiones, y particularmente en las dhas dhas y dhas  
de q no tenemos por muy seruido) y en testimonio de ello y de la  
Realidad q tenemos de otras y dhas de la dha Provincia  
y sus vecinos naturales y descendientes (en quien ha uemos teni  
do y tenemos tan buenos y feales y dhas) y asi notoria  
nobleza, y q et haueses la mit q dhas (por las causas  
dhas expresadas) es Justicia y puesto en rason lo haue

mos tenido por bien = En la parte de mi propio mo-  
tu y cuenta vencia y poderio real absoluto de la  
parte queremos dar y damos como Rey y señor  
natural no reconuente superior en lo temporal: es  
nra voluntad y mandamos q todos los naturales de la  
dha Provincia, q provienen de origen de ella, o de per-  
tinentes de Casas y Solares así de Linajes mayores  
como de otros Solares y Casas de las Villas y Lugares  
y tierra de la dha Provincia, entos Reinos q adelante  
tratan y trataren de aqui adelante sobre sus Tierras  
guas ante los Alcaldes de Hijos dalgo de qualesquier  
de las nras Audiencias y Chancillerias de Valladolid  
y Granada, y Oydores de ellas sean declarados y promun-  
ciados, y los declaren y promunquen por tales hijos dalgo  
en propiedad y posesion aya q provienen de suso dho  
contestigo naturales de la dha Provincia, y les pre-  
sentes. puehen y la seguridad de los Padres y  
Abuelos de los litigantes, en lugares q se puehen q no  
no hai lo uno ni lo otro en la dha Provincia =

15  
mandamos ala Presidente y Oydores de las dhas  
nras Audiencias y Chancillerias y Alcaldes de Hijos  
dalgo de ellas y otros qualesquier Jueces y personas a quoro  
lo en esta nra Carta contenidas sus y otras y otras y  
otras pudes en qualquiera manera, q asi lo guarden cum-  
plan y executen y hagan guardar cumplido y executar im-  
pediblemente, y en su execucion y cumplimiento, haviendo de aqui  
adelante para que sentencias y determinen, en conformi-  
dad de lo suso dho, todos los Reinos q ante ellos y en qu-  
alquiera de las dhas audiencias treren y traxeren lo dho  
Hijos dalgo originarios de la dha Provincia de Guayana  
en razon de las dhas dhas, no embargante la dha  
ley de Cordova, y las demas q se traxeren y se oviere la  
forma Orden y estilo, que se ha de tener y guardarse en  
el dho de las dhas Informaciones, y los Reinos y Serenias  
haviendo de aqui y en los lugares q haviendo tener y haviendo  
tenido seguridad los litigantes y sus parientes, por no  
traxer lo uno ni lo otro en la dha Provincia de Guayana  
(Cesaron dho) y otras qualesquier leyes, Pragmaticas



Las Indias porq no deua hacerse novedad en lo  
muera de el Reino y q toa los qales daban del  
poder dno q de tales novedades solian de ordinario re-  
sultar, y porq quando como dha de pte por leyes qales  
lo q se haia de hacer para pronunciar q no haia sido algo  
de lo q no se haia en posesion y propiedad, no se deuan  
recurrir, sino haia de ser por el dno Consejo  
con una consulta no se deuan de hacer q las leyes  
conforme a la necesidad de los negocios, mayor<sup>te</sup> en lo  
tan grave q de tanta importancia, y porq siendo en dha  
Provision perpetuada todo el estado de los hombres que  
no se haia de el Reino q un dho mismo  
hijo algo, por q se haia esta calidad a quien de dno ni  
por leyes de el Reino no se haia de ser, y con q  
legis particular de dha Provincia, y con agrado de  
todas las demas, q no podian tener ni tener lo mismo  
no se haia echo conuencion, ni con q se conozim<sup>o</sup>  
de causa. Y porq para ordenar con alguna parte de dha  
reinos mandan q por las dhas Audiencias, y en forma  
de las q primero de lo incombientes q podian ofrecerse

70  
Cello por las muchas experiencias q tenades dhas cosas negociadas  
pedido lo mismo se haia  
como otras veces qese haia mandado, y de dho haia resultado  
no quexa proveya cona nueva sobre el caso, sino solo mandado  
que se les guardase su libertad, y porq no contenia e reventarse  
ni cumplirse lo mandado por la dha dno Provision porq quando  
los d. Reyes haian echo las leyes, q tratan de las provin-  
zas de Indias no haian exceptado las personas de la  
dha Provincia, como lo hicieran si hubiera particular  
y dno en ellas, y porq aunq fuese verdad q en la dha  
Provincia no se pagasen pechos ni hubiese dno dno de  
dha para govar las Indias, pero haia soleres como  
de dno q se haia un memorial y otros actos y calidades  
por los quales se distinguia el q haia sido algo de lo q  
no se haia, por las quales se haian govarado hasta ahora  
las Indias de los descendientes de aquella Provincia  
y no sea dno de la naturaleza sola de una persona  
sin mas atributo de nobleza, bastase para haia algo  
a todos sus descendientes. Y porq aunq dno principio  
de la restauracion de Espana fue muy dno q se

Naturales de aquella Provincia tubiesen la Ca-  
lidad de hijo delgo y se guardase a todos sus diferen-  
dientes por las razones y entones tubo de su origen  
y ella de fensa de la fe, y de aquella tierra con toda  
los moros, no conuenia ni podia conuenir a la misma  
pues todos los de aquella Provincia pudiesen sin  
determinacion de esta Ciudad y habian dado los primos  
y sus descendientes por Comendamiento y libertad de otras  
naciones se habian naturalizado en ella algunos Jarrunas no  
conocidas y aun sospechosas y con el tiempo se espacia-  
ron por diferentes partes de estos Reynos y por ser gente hu-  
milde y pobre y por ser de poca reputacion se han teni-  
do por de los antiguos originarios de aquella Provincia, de  
manera que asi como hecia sueto y de los primos se les guardaba  
se de su antigua calidad, asi no se hecia que se anunciase a  
todos los naturales de aquella Provincia como quexaque-  
ran, pues no habia razon para que se heciese una mis-  
ma cosa. Y por el sueto y tierra no daua ni podia dar la  
Llaguilla de Sangre, sino la calidad de las personas. Y por  
otra se daua esto a la tierra pues con solo que se la natura-

18  
lize de ella tendrian lo mismo qualquiera que tubiesen de ella  
de qualquiera calidad y fuesen auras les faltasen las partes  
y meritos y sin diferenciacion de los demas. Y por el sueto se  
hacia para los havuendo nuda en la misma Provincia, lo  
hecia de mucho tiempo para la calidad y honra de ella, por ser  
libres e puros y no havuendo diferenciacion de otras nudes se-  
ria de mas los se mandaua por la otra Comision y de que  
las a todos en agruio de los antiguos nobles y de Casas y  
Solares conocidos, y por en todas las Provincias y naciones  
habia diferencia de Calidad, aunq. con diferentes nombres,  
pero que heran de un mismo efecto lo qual las conseruaua y  
dava estimacion y preeminencia, y por estabran se quitaua esto  
a la otra Provincia havuendolos a todos iguales contra todo  
dno y buena Costumbre politica. Y por el respeto de lo que  
hauendo en Castilla pretendian por descendiente de aque-  
lla Provincia, sea hijo delgo de Sangre, hecia de grande im-  
conueniente mandarse como se mandaua y graciamente que se  
hiciese asi con quanto pudiesen ser descendientes de ellos  
por ser tanto los naturales de ella sea in nume-  
rable la Cantidad de hijos de Sangre, por auer

pues siendo enaicho tan antiguo pretendian con solo  
tes de cytas dela descendencia de naturales de la Provin  
cia se declararon por hijo delgo y pretendiendo lo mismo  
el Ennio de Navarra al qual no se podia negar por la con  
sequencia apenas quedaban hombres buenos que se pudiese  
enllevar las Cargas que nose disminuyendo estas por la  
falta de ellos, delo qual se traxo a disminuirse no para  
monio y auerarse de todo punto lo que se conseruauan y se  
tentauan. Y por desso resultaria que se des poblasen mu  
chos lugares delos Reynos de Castilla y se quisiesen los natu  
rales dellos ala dha Provincia mayormente los hombres no  
conocidos y de humilde nacimiento sabiendo q a terceros o  
quarto descendiente podian dexar de ser de su dho privilegio  
y calidad de ella y de su dho en su tierra como lo  
hauian echo algunos hasta ahora. Y por serua agrauado  
notorio para todas las demas Provincias de los Reynos  
desso aquella tubiese privilegio de dar a sus naturales como  
se era calidad solo por nacer en ella, siendo los de otros  
de las demas tan nobles en paz y en guerra como se ha  
leydo y visto y no cada uno y en primeros Patrimos

19  
nos de la Corona, y no seria justo q pudiesemos honrar  
a uno agrauando a otro con introduccion de semejante no  
uedad en materia tan perjudicial como la de las dhas  
Sugliandono mandasemos reuocar la dha Provision  
y q en la franquicia de dhas dhas pretendiesen  
ser descendientes dela dha Provincia de Guipuzcoa se  
guaxdase lo dispuesto por dho dhas dhas y los dhas  
guardados hasta ahora. Y para q se cumpla lo del dho  
Consejo mandasemos q se fuesen a dar parte ala dha Provin  
cia de Guipuzcoa, y q se cumpla en su nom. y en su dho  
sentido respondiendo ala encomienda presentada. Desso sin em  
bargo dello deuanos mandax q se guardase y cumpliera y se  
cumpliese la dha Provision como en ella se contiene por dho  
dho dhas no heya parte para los pretendidos ni para los  
dhas hauidosme dhas por no despachados en la forma q  
estara ala qual y su eleccion y decision se ha de ser  
sin q pudiese impugnarse el dho dhas dhas. Y por los  
primeros Fundadores y Abogados de la dha Provincia, Villas  
y Lugares de ella hauian sido notorios hijos delgo de sangre  
de Casas y Solares conocidos y lo hauian sido y heran



Provincia originaria de ella Casuar todas las ra-  
zones dichas por parte de dicho nro Fiscal Suplicacionos  
y sin embargo de lo alegado se guardase cumpliese y  
executase la dha nra Provision como en ella se contenia  
y obediencia a prouar lo necesario. Y todo por lo del  
nro Consejo y como consultado fue acordado de ella  
nos demandar dex esta nra Carta para vos en la dha  
razon y no tubierdes por bien por lo qual mandamos que  
realis la dha nra Carta y Provision q de suso ha mencio-  
nada, y la guardes cumplies y hagais guardar cumplida  
y executar entodo y por todo como en ella se contie-  
ne con declaracion q lo q se manda por la dha nra  
Provision haia de tener y tenga efecto para adelante  
y no para ningunos efectos de Indias en q se haian  
despachado y executados antes de la data de la dha nra  
Provision por q entonces nose hade dar lugar a q se vuel-  
ta a litigar. Y en quanto a lo q en ella se dice en favor  
de los originarios de la dha Provincia se entienda de los  
antiguos pobladores q en su memoria y q lo q fue

21  
breven de los dnos Padres o Abuelos de otras partes  
a acordarse alli hora haian sido estos dnos o fueran  
dichos havando prouar en las Indias de donde salieron sus  
pasado sus Indias conforme a lo q en las dhas sus nra-  
ciones se aueriguare y q los dnos y moradores de las  
Villas y Lugares de este nro Reino q pretendieren prouar  
sus Indias por antigua originarios de la dha Provincia  
de Guipuzcoa, notes habe prouarlo en los dnos Lugares donde  
vieren y residieren por testigos de oydos de tener la tal de-  
pendencia sin q lo haian de aueriguar en las Casas y Lugares  
y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa de q preten-  
dieren q dependa y descendan. Lo qual mandamos q asi  
se haga quando cumpliere y execute irremediablemente hora y  
de aqui adelante para q se cumpla, sin embargo de lo q  
en los dnos nros Presidentes y Oydores de la dha nra Chan-  
cellaria de Valladolid no informastes en razon de ello y  
de lo q alegado por el dho nro Fiscal. Dada en la villa  
de quatro dias veintemes de Junio. En mi y de sus señores



Don Gaspar de la Vega conde de S. Pedro de Arce  
acostumbra hacer, y a los autos <sup>225</sup> y se presenten ante el Sr. D.  
D. de la Cruz y de la Cruz se credito en S. Pedro y S. Juan de  
el, y para el dello conde de S. Pedro y S. Juan de  
Agente de la Provincia de Guayaquil en esta Corte de S. Pedro  
punto en la dha. Ciudad de Valladolid a diez y seis dias de  
dmes de Abril de mill e sesientos e treinta e nueve años  
en fe de lo qual yo el Sr. D. Juan de S. Pedro = Testimonio de  
Verdad Juan Martinez de Carraga = Testimonio de  
Verdad Pedro Durango = Testimonio de Verdad Luis  
de Palencia

Yo Francisco de Zuniga Aguilera escrivano de Camara  
y secretario de la Audiencia y Chancilleria del Rey mio  
senor q. reside en la Ciudad de Granada. Dize q. en ella en  
ocho dias del mes de octubre de este presente año, estando los  
Governador y Oydores de la real Audiencia, haciendo acuer-  
do qual por parte de los Señores D. Juan de la Cruz, Al-  
calde, y D. Juan de la Cruz de Guayaquil represento una  
petición en q. Dize q. por sus partes por petición de Juan

23  
presentado en S. Pedro y S. Juan de este presente año  
se hauido pedido se les diese testimonio en rason de lo proveydo en  
dhas. Ciudades de S. Pedro y S. Juan que se hauiden despachado en favor de los  
naturales de la dha. Provincia de Guayaquil, o quando esto no  
hubiese lugar que se cumpliese como en ellas se contenia y en su  
Execucion se mandase poner en execucion de las dhas. Ordenanzas  
de esta Real Chancilleria y otras cosas q. en el dho. pedimento se re-  
quieren. Y hauidose mandado de S. Pedro al Fiscal de S. Pedro  
que quando quese presentasen las dhas. originales, por quanto  
solamente se hauiden mostrados traslado de ellas y por escu-  
sar dilaciones y en conformidad de la respuesta del dho.  
Fiscal de S. Pedro hizo demostracion de las dhas. originales en  
virtud de las dhas. en la Real  
Chancilleria de Valladolid y suplico a los dho. señores q.  
composta de todo lo suso dho. mandasen hacer y proveyer  
segun y como por sus partes estava pedido, y se contenia en su  
petición en S. Pedro y S. Juan de este presente año. Y  
fizo por los dho. Señores q. el dho. pedim. se le proveyese que se requiriese  
en el otro, q. se proveyese y se dio. En la dha. Villa de Madrid

parece fue en Sevilla en quatro de Junio del año  
 pasado de mil seiscientos y diez y siete firmada de la real  
 ma de S. M. y de otras firmas que parecen ser de los  
 de su real Consejo y de personas de su Magestad y de su  
 real Cámara, escrivano de su Magestad y sellada con su real sello  
 se mandó poner en traslado de las dhas reales Cédulas  
 en el libro del acuerdo y otro en el Archivo de la Sala de  
 Hijo delgo desta Corte para los dichos lugares de  
 Huelva y de Sevilla en el acuerdo por los dhas reales  
 Cédulas y puestas del fiscal de su Magestad por auto que  
 proveyeron en quince de octubre del dho año se mandó  
 que se cumpliesen los dhas mandamientos y se pusiesen en  
 de las dhas reales Cédulas en el Archivo desta Chancillería  
 y otro en el de la Sala de Alcaldes de Huelva y de Sevilla  
 y en cumplimiento del dho auto fue sacado de Huelva  
 de las dhas reales Cédulas y auto de cumplimiento  
 y el mo de ello entregué con testimonio de proveydo  
 en la Chancillería para que se pusiese en el Archivo de la  
 Sala de Hijo delgo de ella y otro queda en mi poder

para poner en el Archivo de la real Chancillería segun  
 lo referido consta y parece por los dhas pliegos y auto  
 que me refieren y las dhas Cédulas originales que entregué con  
 testimonio de su cumplimiento a la parte de las presentadas  
 y para que dello conste el cumplimiento de la parte de los dichos  
 lugares de las Villas, Alcaldes y Saltes de la dha Provin-  
 cia de Guisguisora de España en Granada a veinte y tres dias  
 del mes de octubre de mil seiscientos y quarenta años = Juan  
 de Sangua Aguilera =

---

No los escrivanos publicos de los Reinos del Rey mio señor que  
 aquí firmamos y firmamos. Certificamos y damos fe que  
 Juan de Sangua Aguilera escrivano de Cámara desta real Chan-  
 cillería de Sevilla firmada la dha fecha en testimonio de  
 este pliego es tal escrivano de Cámara de ella y así mismo  
 los del real acuerdo y otros que en este los dhas oficios  
 y fue legal y de toda conformidad y todo lo dho  
 Instrumento fizo por el y ante el dho escrivano de Cámara  
 de Sevilla y del dho real acuerdo de la dha fecha y para





Declaro de parte en nombre de Domingo, Martin,  
 Agustín y Joseph de Harbaza hermanos en el  
 pleito de su fincion e Licitacion con el síndico pro  
 General del Consejo y Caballeros hijos dalgo de  
 la Villa de Salamanca en lo que se alega por mis  
 partes y Negando y contra diziendo todo lo per  
 Judicial concluso para lo necesario por pri  
 meo y segundo termino = Suplico a Vm hauento  
 por tal Justizia y costas de

Seledonde Vube

[Faded handwritten text, likely a signature or additional notes, including the name "Seledonde Vube" repeated in a larger, more decorative script.]

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Prorogare Atermino de pueva por lo  
quince dias y reparten de ambas partes  
por el Sr. D. Manuel de Leizaola  
y D. Juan de S. Ordinario de  
Villa de Bergara en ella a veinte y  
siete de Julio de año de mil setecientos  
veinte y seis =

D. Manuel de Leizaola  
D. Juan de S. Ordinario

Ante mi

Don Antonio  
de Arzaceta

Allegan de D. Juan de S. Ordinario  
y D. Manuel de Leizaola  
pleito de usufructo de la villa de Bergara  
General del Consejo y Caballeros hijos dalgos de  
esta villa pareciendo en que dicho pleito  
se vea y apruebe con termino de veintidias  
se prorogaron otros quince dias mas por qual  
sean copias y mis partes ne certan de mas  
para la justificacion de su intento = Pido y  
suplico a V. M. mande prorogarse termino  
por veinte dias mas por ende sustitua que la pido

Leonde Nube



Se prolonga el termino de paueria por  
otras veinte dias mas comunes de ambas  
partes = Lo proveyo el Sr. D. Juan  
de la Cruz Lila Alcalde de  
ordenario de esta Villa de Segura en  
ella a veinte y nueve de Agosto del  
ano de mil setecientos y sesenta y seis

Manuel de la Cruz  
Lila

Ante mi  
Juan Antonio  
de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de Domingo, Man.  
Agustin y Joseph de Navarra Serms. En el  
pleito de su filiar con el Valdequina con el Sindicato  
por oral del Consejo y Cavalteros hijos de la  
de esta Villa presento ante Vm con su am.  
En forma el articulado de peticiones de mis partes  
a Vuestro Sr. D. Juan de la Cruz Lila para que se  
concurra con el Sr. D. Juan de la Cruz Lila con el Sindicato  
que lapido con costas de  
Vuestro Sr. D. Juan de la Cruz Lila para que se despache Carta Exor-  
tatoria suplicatoria para los Señores Curas  
de las Iglesias Parroquiales de esta Villa de Segura  
y de las Villayns de Anales del Valle de  
Elosua para que concurran con el Sr. D. Juan de la Cruz Lila con el Sindicato se  
compulsen las partidas de Baptismos de mis partes  
y sus Padres por certambien de Justicia y la  
pido. Ut supra =  
Otras Suplicas a Vm mande que con la misma certitud  
e presente. En. Saque de el Archivo y libros de esta  
Villa la Veron de los ofizios honorificos que el  
Padre y Abuelo de mis partes antenidos en ella y de las  
Concurrencias y actos que con los demas Cavalteros nobles

Si el dho de Estada Villa Sanpedro y de  
toda sus detestimonios saciendos la Relazion Com-  
pulsas que Combenzan por el de Justicia que la pedi-  
mos Unos

Teledona de Villa

tt

En presencia del Sr. Alcalde  
preguntas q. se fere y admitiendose en  
quanto Salugaz de dho. se manda  
q. de la parte de asuthenor la Infor-  
macion q. ofiere con dho. Sr. de  
Indio Don Juan de = En quanto  
al primer dho. se despache la Cor-  
tacion y Duplicacion q. se pide =  
En quanto al segundo dho. q.  
se requiera de testimonio q.  
se pide en presencia la misma di-  
ha. = Lo pague y an. y firmo el  
senor D. Manuel de Seiza de la  
Vila Alcalde y Juan Ordinario de

32-  
La Villa de Vergara y Vergara en ella  
Onze de Septiembre de Año de mil setecientos  
y Veinte y seis =

Don Manuel de Seiza de la  
Vila

Antem

Don Antonio de  
Araucaria

Don  
Lizaso

En la Villa de Vergara a once dias del mes  
de sep. de Año de mil setecientos y seis  
En el dho. de las partes dho. en forma  
a Miguel Antonio de Mendizabal ensuena  
Como Sindico Don Juan de Conzelo y  
Cavallero noble hijo deigo de Sta. V. para q. si  
Viere Combeniente se saliere en el Archivo  
de papeles de ella al bu. dar el testimonio y Compulsa  
q. expresan el Auto y dho. precedentes y sea  
Veinte y dos de Agosto. mes alas nueve horas de la  
mañana el qual se dio por zitado firmo y fere de ello yo el Sr. =

Don Antonio de  
Araucaria



En presentada con la prouanza y compul-  
 sas q. menciona, y en quanto a la pu-  
 blica q. de ellas se pide se manda dar  
 a la otra parte p. q. dentro del  
 termino de la ley q. se alega lo que  
 le combenga = se manda a q. el Sr.  
 D. Manuel de Neascaola y de S. M.  
 calder. su ordin. de S. M. de S. M.  
 en ella a veinte y tres de sept. de años  
 de años de S. M. de S. M. de S. M. =

Interim

Juan Antonio de Arascaeta

Not. consentim. q. las  
 publicas q. prouanza

En la villa de Segura el dia diez y seis  
 de mayo de mil e setecientos e sesenta e tres  
 años yo el Sr. D. Pedro de S. M. de S. M. de S. M.  
 Capitan y prouisor de S. M. de S. M. de S. M.  
 sus efectos a S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 p. q. qual al Consey q. Caud. n. de S. M. de S. M.  
 de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 q. conviene en q. se haga la publicas. On. de  
 prouanzas q. p. q. de ellas se pide, y firmo  
 y en fee de ello yo el Sr.

Juan Antonio de Arascaeta

En las preguntas sup. sean examinados los testigos  
 que fueron presentados por parte de Domingo, Juan, Agui,  
 y Joseph de Narbaza hermanos Vecinos de Sta. M.  
 de Segura en el pleito de usufructuacion de la obra con el  
 Consey y Vecinos Cavalleros nobles hijos d. d. de Sta.  
 Sta. Villa y en su consue. Sindicato p. q. General y  
 poder. suuente =

1. Si meciam. por el Consey de las otras partes liti-  
 gantes y notoria de el pleito digan =
2. Si sauen q. los d. d. Domingo, Juan Agui, y Joseph  
 de Narbaza hermanos articulares son hijos leg.  
 de Domingo de Narbaza y Maria de Aspitaute  
 sumose q. muertos de parte Paterna de Juan perez de  
 Narbaza y Mariana de Azola, y que sus suenos  
 solteras y Capaces de Contraher entres leg. matrim.  
 subieron por susyo natural al d. d. Domingo de Nar-  
 baza Padre leg. de los articulares = Si bien fue-  
 ro leg. de parte Mariana de Juan de Aspitaute  
 y Cathalina de Cauzon de sumose leg. y naturales  
 q. fueron de Maria de S. M. digan =
3. Si sauen q. los d. d. articulares por ambas lineas  
 Paterna y Mariana son hijos d. d. de Sancho  
 Christiano Viejo y limpio de toda mala vida  
 de Audis, Moys, Agores, y de penitenciadis  
 por el Santo oficio de la Inquisiz. y de una eta  
 prouada y descendientes por linea Recta de Nacion

de la Casa solar de Narbaza sita en  
 su jurisdiccion de Sta. Villa y por la Marina  
 de Sta. de Arzobispo sita en Sta. de Sta. de Sta.  
 muy notoria y leal Prov. de Guipuzcoa  
 y como tales admitidos ala vezindad y oficio  
 honorificos de paz y Guerra de Sta. Republica  
 de que solo gozan los nobles hijos de loo de  
 Sangre, sin que jamas ellos ni a alguno de  
 sus ascendientes, hayan Contrubuidos Engechos,  
 ni deos Nales, ni otras Enq. suelen Contrubuid  
 los hombres llanos, y en Sta. posesion del quisi  
 san a tado y estan, de publico y notorio sin Cosa  
 En Contrario, de tiempo immemorial a Sta  
 parte alegan y den Razon & =

4. - Es auen que las dhas Casas de Narbaza y Arzobis-  
 pante son solares Conozidos de notorios nobles  
 hijos de loo de Sangre, y de las antiguas pobla-  
 doras de Sta. de Arzobispo, por cuya Causa  
 alos dependientes y Originarios de ella como  
 son los auticulantes, siempre se les sangua-  
 dabo los honores, Franquezas y libertades  
 y Exenziones, q. solo se Confiere a los Cavalleros  
 nobles hijos de loo de Sangre, alegan y den Razon & =

5. - Es auen que todos los terreros q. dependen en Sta  
 Informaz. son personas mayores de toda

Excozpcion y de buena fama, Credito y Aguzar, 35  
 y tales que Enlogie San de Puerto San tratada  
 toda Verdad, y se puede y debe dar Entera fe  
 y Credito a sus deposiciones de san & =  
 6. - En de publico y notorio publica voz y fama comun  
 opinion sin Cosa Encontrario alegan & =

Doñ. Jn. Jm.  
 N. B. Jm.

Se llama de Simulacion a pregunta  
 Enq. Salugar de dho y remanda que la  
 parte por q. se puerita de asu trena  
 la Informaz. que pretende con  
 Juan. Al. S. Jm. Jm. de Sta. de Sta.  
 Lo puerito el Senor D. Manuel de  
 Leizaola y Lili Alcalde de Sta. de Sta.  
 ordin. de Sta. de Sta. de Sta. de Sta.  
 a once de Septiembre de Sta. de mil setecientos  
 y veinte y seis =

Jm. Manuel de Leizaola  
 y Lili

Ante mi  
 Jm. Antonio  
 de Arzaceta

En la Villa de Bergara a doce dias del  
 mes de Septiembre del año de mil seiscientos  
 y veinte y seis. Yo el Sr. D. Pedro de la Cruz  
 Jefe de la Real Audiencia de Navarra  
 partes que en forma a Miguel de  
 Mendizabal Conde de Lerin. Como a Don  
 Diego Pizarro Jefe del Consejo y Cavallero  
 nobles hijos dalgo de Sta. Villa, para q.  
 el dho. le combren el dia lunes proximo  
 que se contaran diez y seis del  
 corriente mes a las nueve horas de la ma-  
 ñana se halle presente en la sala  
 de las Casas del Consejo de esta Villa  
 albañal y conosci los testigos q. fue-  
 ron presentados por parte de Domingo  
 de Narbaza y consortes sus dho. p. q.  
 informan q. pretenden dar a conocer  
 las preguntas de dho. articulos pre-  
 sentados en dho. pleito a dho. D. de Salguera  
 q. litigan con el dho. D. de  
 Narbaza y consortes. El qual se dio por dho.  
 D. de Salguera y confesio de dho. D. de  
 Narbaza y consortes. Yo el Sr. D. Pedro de la Cruz  
 Jefe de la Real Audiencia de Navarra

Don Antonio  
 de Arca castro

En la Sala de las Casas del Consejo  
 de Sta. Villa de Bergara a las nueve  
 horas de la mañana de oy dia lunes diez y  
 seis de sep. del año de mil seiscientos y  
 veinte y seis. Ante el Sr. D. Manuel de  
 Leizaola Jefe del Ayuntamiento de esta Villa  
 su Jefe de dho. Ayuntamiento. D. de Salguera de  
 Urbe. En dho. como p. de Domingo, Man-  
 Augustin y Joseph de Narbaza Hermanos p.  
 la D. de Salguera que pretenden dar a cono-  
 cer de sus articulos presentados en el pleito de  
 su pleito. D. de Salguera q. litigan con el Conze-  
 jo de Narbaza Cavalleros nobles hijos dalgo de  
 esta Sta. Villa su Jefe de dho. Ayuntamiento  
 presento por testigos Casaver para la primera  
 segunda, tercera, quarta y Ultima a Don  
 de Salguera Juan de Navarra vecinos de  
 la Villa de Navarra, Juan de Landegui,  
 Juan de Navarra, Juan Perez de Navarra  
 y Tomasio de Cheluzna Casaver vecinos  
 de Sta. Villa. Para la primera, quarta y

Ultima pregunta a Sres de Barrencia  
Juan Fran. Mendocara y Sres  
de Navarria vecinos de la dha Villa  
de los quales se decada uno de por si otros  
Alcalde de Navarria Juan. en forma sobre  
la Cruz de la Bara B. para que  
algos declaran la Verdad y los repieren  
la dha de las preguntas de lo articulado  
y ellos fho cumplida. lo prometen  
asi como sumaria y en fee de ello por lo  
Entre nos = la =

Manuel de Barrencia

Ante mi

Juan Antonio de Barrencia

Informacion

Señor =  
Don Domingo de Lere testigo presentado  
y suado por parte de Domingo de Navarria  
y consortes siendo examinado por el dho  
de las preguntas de su articulado de puros los q

1ª) Primera pregunta = Dijo q. Conoze  
alas partes litigantes y tiene noticia de  
el pleito =

2ª) Las preguntas generales de la ley q. le han  
sido hechas = No que note. Comprender  
y que es de edad de setenta y ocho años.

3ª) La segunda = Dijo que Domingo, Juan,  
Agustin y Sres de Navarria hermanos  
articulantes son hijos de <sup>los</sup> de Domingo  
de Navarria y Maria de Aspizarte  
sumisos, quienes haciendo vida mandable  
sufrieron por su vida y alimentacion por sus  
hijos <sup>los</sup> de los dnos quatro hermanos articu-  
lantes llamados los hijos de los de Padres  
y los que de su vida se y pasan asi: Igua  
de articulos de parte Paterna son  
Nietos de Juan Perez de Navarria y Ma-  
riana de Azola quienes Conozio y Comu-  
nico <sup>los</sup> de los dnos, los quales siendo solteros  
y Capaces de contraer <sup>los</sup> de los dnos. matri-  
monio sufrieron por su hijo natural al dho Dom.  
de Navarria Padre <sup>los</sup> de los dnos. articu-  
lantes y por su hijo natural fue Criado

Educado y alimentado por el dho Juan perez  
& Narbaisa llamandole hijo y este ad  
Padre y losave de queredias ser y pasar asi  
adiferentes antzanos y en especial a Le  
do de Chereuxia y Fran. de Navarrosa  
Vezinos q. fueron de Sta. Vlla q. murieron  
de edad de mas de setenta años. el primero  
Sabia. Uno y quarenta y el segundo algunos  
diez años que fallecieron y ser publico y  
notorio sin Cosa en Contrario. Por la  
misma forma sabe q. los dhos articulares  
de parte Materna son Nietos de <sup>mos</sup> Juan de  
Juan de Azpitarte y Catalina de Gauron.  
do cumuges de zinos y naturales que fueron  
de Sta. Vlla q. sus antzanos ha  
mandable subre y procreacion y alimentacion  
por una linea a Santa Maria de Az  
pitarte madre <sup>ma</sup> de los articulares, lo  
qual tambien publico y notorio sin Cosa  
en Contrario y en contrario se N<sup>o</sup> m<sup>te</sup>  
te a las fees de Baptismos sup<sup>os</sup>.

3<sup>a</sup> Matexzeia. Dijo sabe que los dhos arti  
culares por ambas lineas Paterna y Materna  
son hijos de un de sangre Cristianos Viejos  
y limpios de toda mala Varza de Nudios

38  
Nobres Apotes y dependientes por el Santo  
oficio de Sta. Inquisicion y de otra  
Será Reprouada y descendientes por linea  
Neta de Nelson de la Casa solar de Narbai  
za sita en su jurisdiccion de Sta. Vlla.  
y por la Materna de la de Azpitarte  
Neta en la d. Ay de Sta. Maria. Muy  
leal. Provincia de Guipuzcoa y como  
tales admitidos a la Reynada y oficios  
honorificos de paz y guerra de Sta. Republica  
de q. no gozan los nobles hijos de los d.  
Sanos sin q. Sama. Ellos ni alguno de sus  
ascendientes hayan contruido en pechos  
ni dho Nales ni otros en que suelen contru  
bir los hombres de las d. y de Azpitarte  
de quise San Vlado y han de tiempo immemo  
rial a Azpitarte y lo sabe de saber dho en  
el sup<sup>os</sup> ser y pasar asi de publico y notorio sin  
Cosa en Contrario y de saber dho asi mayo  
res y antzanos y en especial a los d. y de  
Vltimos en la mes y por precedente sobre  
amoyor atundam. se N<sup>o</sup> m<sup>te</sup> a los asientos

de su Varzon  
 1.<sup>a</sup> Pregunta Dijo sabe que las dhas Casas  
 de Naxbaray Aspitare son solares  
 Conozidos de notorios nobles hijos de algo de  
 Sangre y de las primeras pobladoras de Nra  
 dha Provincia por cuya Causa a los de-  
 pendientes y originarios dellas como son  
 los arrendatarios siempre se les han guardado  
 los honores franquicias libertades y exemp-  
 giones q. solo se confieren a los Caua-  
 lleros nobles hijos de algo de Sangre y lo  
 sabe por el Conozim. y noticia q. tiene  
 de dhas Casas y de haber visto en su tiempo  
 ser y pasar así y de haber oído a sus mayores  
 sobre q. se refiere tambien a los asientos de su  
 Varzon

2.<sup>a</sup> Pregunta Dijo Ultima Dijo q. quarto  
 lleva dho y de puesto a la Verdad  
 y lo que sabe publico y notorio publica  
 y fama y comun Opinion sin Cosa  
 En Contrario so cargo de Juramen-  
 to q. lleva en el Enq. Saviendosele leydo

sea fimo y fimo a una conu. maza  
 en fimo de los q. es de quinta  
 Dijo

Don Manuel de Seiza de la  
 Dijo  
 Domingo de Seiza

Don Antonio  
 Don Antonio  
 Don Antonio

3.<sup>a</sup> Pregunta Dijo Juan Perez de Anaporta testigo  
 presentado y jurado para Nra Informaz.  
 siendo examinado por las preguntas de lno  
 articulado de pto. 1.<sup>o</sup>

1.<sup>a</sup> Pregunta Dijo que Conoze a las  
 partes litigantes y tiene noticia de Nra  
 pleito

2.<sup>a</sup> Pregunta Dijo que sabe de Nra q. Dom.  
 Juan Augustin y Jorpes de Naxbaray Lem.

3.<sup>a</sup> Pregunta Dijo que sabe de Nra q. Dom.  
 Juan Augustin y Jorpes de Naxbaray Lem.

articulo antes son hijos <sup>mo</sup> de Dom.  
de Carbavza y Maria de Azpitarte  
sumuger porque los dños Constaes Cua  
y alimentan llamados hijos y a  
ellos Padres. que los dños articulares de  
parte Larena son Nietos de Juanperez  
de Carbavza y Mariana de Abzola  
a quienes no conozco el tercio, pero de ydas  
de Juanperez de Carbavza su Padre  
y madre una veinte años de edad de seten-  
ta y quatro poco mas o menos y a Thomas de  
Alenta y otros anzuans, sues y los dños  
Juanperez y Mariana siendo solteros y aga-  
zes de Contrabuz Entrés <sup>mo</sup> matrimonio  
Subieron por su hijo natural a don Domingo de  
Carbavza Padre <sup>mo</sup> de los articulares  
y que de parte Mariana son Nietos <sup>mo</sup>  
de Juan de Azpitarte y Catalina de  
Caviondo sumuger todos vecinos y naturales  
de la villa de Santa Maria  
3.ª Parte. Dijo que los articulares  
por ambas lineas Larena y Mariana son  
hijos de sangre Contrabuz hijos y nietos  
de toda ma la Villa de Santa Maria

40  
Dijo y de penitencia por el Santo Oficio  
de la Inquisicion y de otra seta Repu-  
blana descendiente por linea Recta de varon  
de la Casa solar de Carbavza sita en  
Jurisdiccion de Sta. J. y por la Mariana  
de la de Azpitarte sita en Jurisdiccion  
de la de Sta. J. y muy y muy  
leal Provincia de Guipuzcoa, y como tales  
admirados a la Republica y Oficio hono-  
rifico de paz y guerra de Sta. Republica  
de que solo se son los nobles hijos de  
sangre y en Caposion de las i. San Blas  
y estan de publico notorio sin cava en Con-  
trario de inmemorial tpo a Sta. parte, sin q.  
Jamás haya sido, oya ni entendido q. los  
dños articulares ni sus ascendientes hayan  
Contrabuz enpechos ni dños Nales ni otros  
en que se ven Contrabuz los nombres de los  
y Nietos.  
4.ª Parte. Dijo que las Casas de Santa  
de Azpitarte son solares conocidos de  
nos nobles hijos de sangre y de las antiguas  
pobladas de Santa J. y en cuya causa  
a los originarios y dependientes de ella

Como son los articulares siempre se les han  
guardado todos los honores franquicias liberta-  
des y Exempziones q. no se Confiereen a los Ca-  
ualleros nobles hijos de algo de sangre, y lo saue  
de haver visto en su tiempo su padre asi y por  
republico y notorio sin otra en contrario, y  
la mayor abundancia de N. m. a los asientos  
q. su mere en su razon

1<sup>a</sup> La sexta y Ultima = Dyo q. quanto lleua  
de guerra es la verdad y lo que saue publico y  
notorio publica voz y fama y Comun opinion  
sin otra en contrario de cargo del Juram.  
No en que su vida se lea sea fimo fimo  
a ma consumada, y se fee de ello yo N. m.

M. M. de la Cruz  
J. M.

Donc de Angarito

Don. Antonio  
de Anasco

1<sup>a</sup> La 7<sup>a</sup> = Dyo q. quanto lleua  
de guerra es la verdad y lo que saue publico y  
notorio publica voz y fama y Comun opinion  
sin otra en contrario de cargo del Juram.  
No en que su vida se lea sea fimo fimo  
a ma consumada, y se fee de ello yo N. m.

1<sup>a</sup> La primera pregunta = Dyo q. Conoze alas  
partes litigantes y tiene noticia de ste  
pleito

2<sup>a</sup> Las generales de la ley = Dyo que no le tocan  
y que es de edad de setenta años

3<sup>a</sup> La segunda = Dyo saue q. Domingo, Juan,  
Martin, y Joseph de Narbaza se son  
articulares son hijos de Domingo  
de Narbaza, Maria de Azpitarte  
su muger sacada durante matrimonio y como tales  
criados educados y alimentados y mandados  
hijos y de los padres y lo saue de haver visto  
se y para asi que los otros articulares son  
nietos de parte Paterna de Juan Perez de  
Narbaza, Mariana de Azola agüenes  
no Conozio a otros pero de saue oydo  
a Thomas de Merita su padre q. murió  
sobra ochos años de edad de ochenta poco mas,  
y otros ya otros mayores, saue q. los otros otros  
los Paternos de los articulares siendo solteros  
y Capaza de Contrasei entres los matam.  
y otros por su hijo natural alonso Dom. de  
Narbaza padre de los articulares y q.  
los de parte Materna son nietos de

Quando Argitante y Catalina de Gau-  
xendo su muger todos Vizinos y nativos les  
q. son y fueron de Sta. Villa sobre todo  
se viene a los asientos de Baprimos de  
su Sufricacion  
3a. Matreza - Dijo saue q. los otros articulan-  
tes por ambas lineas Latoray Matreza  
son hijos de algo de sangre Christiana y de  
q. tiempo de toda mala raza de Judios  
Moros Agotes y dependenzados por el Santo  
oficio de la Inquisicion y de una Repu-  
blica seta y descendientes por linea Recta  
y Patron de la Capellanía de Narbarza  
esta en su jurisdiccion de Sta. V. y por la  
Matreza de la de Argitante esta en  
jurisdiccion de la de Sta. V. de Sta. M. y n.  
y muy leal Ciudad de Guipuzcoa; como tales  
admitidos a la Residencia y ofizios hono-  
ríficos de paz y guerra de Sta. Republica  
de q. solo gozan los nobles hijos de algo de  
Sangre en cuyas posesion se agusan San. Sta. de  
q. han los otros articulan-tes y sus descendientes  
de q. inmemorial a Sta. parte de publico y  
notorio sin cosa en contrario y una fama  
saya visto, oydo, ni entendido q. alguno

42  
de ellos haya concurrido enpechar ni otros  
tales ni otros en que suelen concurrir  
los hombres de las y Responde  
4a. Matreza - Dijo saue q. las otras Casas  
de Narbarza Argitante son solares  
conozidos de notorios nobles hijos de algo  
de Sangre y de las antiguas pobladas  
de Sta. V. por cuya causa  
a los dependientes y Originarios de ellas  
como son los articulan-tes siempre  
se les ha guardado los honores franquizas  
Exempziones y libertades que solian  
conferir a los Cavalleros nobles hijos  
de algo de Sangre, y lo saue por el conoci-  
miento q. tiene de otras Casas y muy  
visto en su tiempo, y para q. sobre que  
se viene a los asientos q. se merecen en  
esta parte  
5a. Matreza - Dijo q. quanto se ha  
visto y oído en esta Ciudad lo que saue  
publico y notorio publica por fama

Comun opinion sin cosa en Contrario so-  
cargo de su madre y no ha venado re-  
dad a entender sea fimo, y no fimo por  
de su no fimo, fimo sumo y en fee  
de ellos y en fee

Manuel de la Cruz

Antonio de la Cruz

1.º Don Juan de Canchepi testigo pre-  
sentado y jurado para el presente siendo Co-  
múnado por la pregunta del particular q.º ha  
porcupin y pio de que uso

2.º Ha por meta pregunta Dijo q.º conoce a las  
parte litigantes y tiene noticia de de pleito

3.º Ha de edad de setenta y ocho años y poco mas  
o menos

4.º Ha segunda Dijo que son quatro sex-  
tuaria articulares son hijos de <sup>mos</sup> de Don  
de Barboza y Maria de Arguante

sumo y Nieto de parte Materna de Juan  
pedez y Barboza (a quien Conozio el  
testigo) y de Mariana de Azola y que  
y no siendo solteras y Capaces de contraer  
entusi le m. matrimonio subieron por su  
hijo natural al año Domingo de Barboza  
Padre le m. de los articulos antes y por tal le Cui  
galimento el año Juan pedez llamandole  
y sea el Padre y madre de Juan Nieto en  
cuyo se y para asi y se ha un oyo adiferentes  
anterior y Especial m. a Thomas de Alvarado  
y Fran. de Navarrete de hijos q.º fueron  
de Sta. Villa y de Azola y q.º los  
dos articulares de parte Materna son  
Nieto le m. de Juan de Arguante y Ca-  
talina de Guasonas sumo y todo de hijos  
naturales q.º son hijos de Sta. Ana y  
roba todo se tiene a las fees de Papamos

5.º Ha razon

6.º Ha tercera Dijo que los dos articulares  
por ambas lineas Materna Materna son  
hijos de los de Juan Christianos de los lin-  
pas de toda mala raza de Judios y son  
Españoles y en Combentaps y de penitencidos  
por el Santo oficio de la Inquisiç.

de otra sea Novuada, y descendentes por  
linea Recta de Nacion de la Casa de  
de Navarra sea en su descendencia de la  
por la Nacion de la de Arzobispado sea  
En la de Aya de Sta. Maria. Imuy  
lea. En virtud de su puzca, como  
tales admiraos a la Nacion y  
Por los honores de separacion de Sta.  
Republica, de lo gozan los nobles hijos  
de lo de su puzca, sin que a los ni a sus  
de sus ascendentes hayan contribucion en  
pechos ni dno. de las ni dno. en su  
Contribucion, los Simos, Land, y en Sta. poseen  
Velgras an dno. y dno. de publico y notorio  
sin cosa en contrario de tipo en memoria a Sta.  
pauc, y los que de suer. Aya en el dno. sea y  
para asi, y de suer y de otros mayores en cada  
y en el dno. al dno. de suer. En la segunda  
vez.

Maguatta Dijo que las Casas de Nav.  
barza y Arzobispado son solas conozidas y  
notorias no de si, sino de lo de suer y de las  
antiguas poblaciones de Sta. de suer, por  
cuya Causa a los dependientes y dominarios  
de ellas como con los articulos que se les  
suguardados y guardan los honores y franquicias  
libertades y Exempcion q. dno. son dno.

a los Cavalleros no se hizo dno. de  
Sancho, y lo que de suer. No en su tiempo  
se y para asi, y por. Conozido q. tiene de  
las dhas. Casas y sus dependientes, y ser publico  
y notorio en cosa en contrario.  
La Sexta. Dijo que quanto lleva  
dno. y repuesto en la Verdad y lo q. saue pu.  
y notorio publica. No fama, y como dno.  
non so cargo de suer. q. lleva es dno.  
q. ha uenado se le dado a entender sea dno. y  
no dno. por dno. no fama, ni lo sumara,  
y en fee de lo q. no

Manuel de la Cruz  
Hijos

Interim

San. Antonio  
de la Cruz

Señor. Dijo Juan de Sarranaga testigo presentado  
para Sta. de suer. siendo examinado por el he.  
non de dno. articulo de suer. lo q.  
La primera presunta. Dijo q. Conoze a las partes  
litigantes, y tiene noticia de dno.  
Señ. Mas generales de la ley. Dijo q. no letocan q.

Es de edad de setenta y seis años =  
2.ª Materna Dijo que es Domingo, Juan, Hoy,  
y Joseph de Narbaza hermanos articu-  
lantes son hijos le <sup>mo</sup> de Domingo de  
Narbaza y Maria de Azpitarte sumo gen-  
taidos tenidos y reputados por tales, y lo saue por  
sauer visto se y para asi, y de saue lo. Cua-  
do y a lo mismo es por tales suantades y llama-  
do de sus y otros a ellos de Padre: 2.ª  
los otros quatro hermanos articulares de parte  
Paterna son Juan de Suarez de  
Narbaza y Mariana de Azola, y a uno  
el testigo lo Conozio a otros para de saue  
oyas asus mayores guardianes y Especialm-  
te a Fran. de Lavandera su Padre q.  
Sabia diez años mas de edad de ochenta  
y mas q. los sus otros rendos soleres y Capaces  
de Contra ser Entres le <sup>mo</sup> de matum. Subrexi-  
on por su hijo natural al otro Domingo de Narba-  
za Padre le <sup>mo</sup> de los articulares de en la  
misma forma saue q. los N. feudos quatro her-  
de parte Materna son nietos le <sup>mo</sup> de Juan  
de Azpitarte y Catalina de Gaurondo  
sumo gen-  
taidos y naturales q. Paron de Sta.  
sobreg. amon. abundam. se Remite a las  
3.ª de Baptizados de su Varon =  
3.ª Materna Dijo que es los otros articulares  
por ambas lineas Paterna y Materna

299 246  
Son hijos de algo de sangre Christianos Rejos y  
Limpios de toda mala Naza de Indios Mo-  
ros Goyos y de parentezados por el Santo  
y Fiezo de la Inquisicion y de otras eta-  
pensionada y descendientes por linea Recta  
de Varon de la Casa solar de Narbaza  
rita en su succion de Sta. Villa y por la  
Materna de la de Azpitarte rita en la de  
Caya de Sta. Mury. Imuy de al Lior.  
de Guipuzcoa, y notales admitidas a la  
Verdad y otros honores de paz y guerra  
de Sta. Republica de q. solo gozan los nobles hijos  
de algo de sangre sin que jamas ellos ni alguno  
de sus ascendentes haya continuado en pechos  
ni chiv. Na les ni otras en q. suelen contribuir  
los hombres llanos, y en el presente de q. asi han  
y han de publico y notorio sin cuya en contraria  
de tiempo in memoria la Materna y lo saue de  
sauer visto se y para asi en su y de  
sauer oyas al otro Padre y otros antiguos  
y a uno abundam. se Remite a los ascensos que  
supere en su Varon =  
4.ª Materna Dijo que es las otras Casas de Narbaza  
y Azpitarte son solares como tales de nobles  
hijos de algo de sangre y de las antiguas poblaciones  
de Sta. Mury. Lior, por cuya causa el Lior  
Originarios y dependientes de ellas Como son

Los articulares siempre se les han guardado los honores, franquicias y libertades y demás. En el primer punto de la Real Cedula con fecha a los Cavalleros nobles de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Santo Domingo se les ha guardado y se les ha de guardar en su tiempo y lugar de su origen y de su nacimiento. En el segundo punto de la Real Cedula con fecha a los Cavalleros nobles de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Santo Domingo se les ha guardado y se les ha de guardar en su tiempo y lugar de su origen y de su nacimiento. En el tercer punto de la Real Cedula con fecha a los Cavalleros nobles de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Santo Domingo se les ha guardado y se les ha de guardar en su tiempo y lugar de su origen y de su nacimiento.

Manuel de Lizaso  
 D. N. S. P.

Antem

Don Antonio de Arzascata

Señor

Don Donatío de Echeverría Luceaga testigo presentado y jurado para esta Real Audiencia siendo Comandado por el Mencionado del no articulado de punto de la Real Cedula con fecha a los Cavalleros nobles de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Santo Domingo se les ha guardado y se les ha de guardar en su tiempo y lugar de su origen y de su nacimiento.

Gen: Las preguntas de esta Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Santo Domingo se les ha guardado y se les ha de guardar en su tiempo y lugar de su origen y de su nacimiento. En el primer punto de la Real Cedula con fecha a los Cavalleros nobles de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Santo Domingo se les ha guardado y se les ha de guardar en su tiempo y lugar de su origen y de su nacimiento. En el segundo punto de la Real Cedula con fecha a los Cavalleros nobles de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Santo Domingo se les ha guardado y se les ha de guardar en su tiempo y lugar de su origen y de su nacimiento. En el tercer punto de la Real Cedula con fecha a los Cavalleros nobles de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Santo Domingo se les ha guardado y se les ha de guardar en su tiempo y lugar de su origen y de su nacimiento.

de la Inquisicion que dize sea Repu-  
blica y descendientes por linea Recta a Ma-  
don de la Casa solar de Nabarra sita  
en suudicion de Sta. Mlla y en la Marea  
na de Nido Azpitarte sita en Nido de Gra-  
de Sta. muel. Imuy leal. Pro. de Inquisi-  
cion y conata las adprias de la Reynada  
de sus honrrificas de paz y guerra de Sta.  
Republica, de que se logozan los nobles hijos  
de lgo de sangre sinque sinas ellos ni algunos  
de sus ascendentes hayan Contribuciones Enpedros  
ni dize Nales ni otros Enq. suelen Contribuir  
los hombres Nalos y en Nidapueron Valguasi  
San Nido y estan de quod lico y notorio sinca  
En Contrario de memoria Nido a Nidaparte  
y lo saue de sauer Nido ene Nido y de sauer  
y de sauer asi, y de sauer se Nente alio ariento

de su Nazon =  
Nidaparte = Dep. saue q. las otras Casas de Nar-  
barra y Azpitarte son solas Conozidas de  
notorios nobles hijos de lgo de sangre y de las artz-  
quis pobladas de Nido ha Pro. por  
cuya causa alio dependientes y ordinarios de ellas  
Como en los articulos siempre se les han guardado  
y guarden los honores Franquezas Libertades y Exem-  
ciones q. olore Confran a los Cavalleros nobles  
hijos de lgo de sangre y lo saue por sauer Nido en  
suyo de sauer asi, y de sauer Nido lo mismo a  
hombres anzuari, y en epe de al Nido de su  
Lado y ama y de abundam. se Nente a los libros

de su Nazon =  
Calle de Santa Mtema = Dep. q. quanto lico de  
y de puesto es la Verdad y lo saue publico  
y notorio publica de su fama y comun opinion  
sin que en Contrario lo cargo de Nido  
q. lico de lico de sauer se de de a lico  
sea Nido y no Nido por de su no saue, Nido  
sumada y en Nido de lico =

Don Manuel de la Nido

Ante mi

Don Juan de la Nido  
de Nido

En forma de Abono =

Sei =

Don Xep de Bozeirca Talaun  
ferrigo de abono presentado y Jurado por parte  
de Domingo de Nabarra y sus hermanos  
siendo Examinado por la primera junta de lico  
ma preguntas de Nido de lico q. de por principio  
y de lico de Nido de lico =

La primera Dip. q. Conoze a las partes litigantes  
y tiene noticia de Apleito y Causa

Gen. Mas preguntas genera ser de la ley q. le han sido  
echas a Dip. q. le Compuerden. q. Es de edad  
de quarenta y seis años poco mas, o menos

La segunda Dip. q. Domingo de Sete, S. Juan  
de Alcorca, Juan de Sanchez, Juan de  
Laxanaga, Juan perez de Alcaraz y Tonario  
de Colanario. Saueaga testigos q. San depuesto  
en la Informaz. precedente, aquieneri Conoze  
de vista, y comunicaz. Son personas mayores de edad  
de buena fama, Credo, y Opinion, teme-  
rados de Dios y sus Conzientias, y tales q. sus dhas  
deposiciones se hadado y da entera Fee y Credito

En Suizos y fuera de el  
La Tercera Dip. q. lya lleva depuesto en la vez  
q. lo saca, socargo de N. Suam. q. tiene lo eng.  
sea sumo y sumo a una conunaz. en Fee  
de lo yo el Es

Don Manuel de la Cruz  
Joseph de  
baste y rca

Ante mi  
Don Antonio  
de Arcaes

Señor  
Don Juan de Mendizaval Testigo

presentado para las mismas preguntas siendo  
Examinado depuso lo siguiente

La primera Dip. q. Conoze a las partes litigantes  
y tiene noticia de Apleito y Causa

Gen. Mas preguntas de la ley - Dip. q. no leto con  
y q. Es de edad de quarenta y cinco años poco mas,  
o menos

La segunda Dip. q. Donario de Echuzza Navaza  
Juan perez de Alcaraz, Juan de Nativasa,  
Juan de Sanchez, S. Juan de Alcorca, y Don  
de Sete aquieneri Conoze muy bien e testigo  
de vista q. San depuesto en la Informaz.  
precedente, son personas de buena fama, Credo,  
y Opinion, y mayores de edad. Conzientias temerose  
de Dios y sus Conzientias, y tales q. sus dhas  
deposiciones merezen entera Fee y Credito asi en  
Suizos como fuera de el y los que de saber lo  
Comunicado, y dex. ser y para asi

La Tercera Dip. q. lya lleva depuesto  
es la verdad q. lo saca publico y notorio en  
esta en Contrario, socargo de N. Suam. q. tiene ech.  
eng. sea sumo y no sumo por q. dip. no ha uer  
sumo sumo y en Fee de lo yo el Es

Don Manuel de la Cruz

Ante mi  
Don Antonio  
de Arcaes

4  
Cuius  
Dño Joseph de Navarrete Ferrago  
presentado y Jurado siendo examinado  
por las referidas preguntas depuso lo si-  
guiente

Yo Magrimeria Dyp que Conoze a las partes  
litigantes, y tiene noticia de lo pleito y  
Causa

Gen. Dña Genesivi de Naley Dyp q. no lo  
compreenden q. Es de edad de treinta y  
nueve años

Yo Magrimeria Dyp q. a Domingo de Lete  
San Juan de Alarcón, Juan de Sanab-  
qui, Juan de Navarrete, Juan Perez  
de Alcaraz y Ignazio de Echeverria  
Lancaga terrigo q. San depuesto en la infor-  
macion de la Adelantado y Limpiera  
de Sanab, son personas mayores de toda  
Coyuzion de buena vida fama y opinion  
temerosi de Dios y sus Condenadas y a  
sus ohas y deposicione merezen entera fee  
Credito en sus juos fuera del N. y lo saue  
por q. lo Conoze y por haverlo tratado y Comu-  
nicado

849  
Yo Ma. Herm. Dyp q. lo depuesto de uso de la dex.  
y lo q. saue so cargo de N. Juram. q. Meua echo  
eng. sea fimo y no fimo por dezir no saue fimo  
sumar y en fee de ello yo el Es.

Yo Manuel de Lizola  
Dip

Indice

Yo Antonio  
de Arcaeta

Manuel de Terralva Jefe Alcalde  
 y Jefe de la Real Audiencia de Vera Cruz de Compostela  
 y su jurisdiccion y a los señores  
 Don Bernabé de Salazar y Guzmán Cura Propio  
 de la Iglesia Parroquial de Sta. Marina de  
 Orizaba y Don Juan de Abarrá Curado de la  
 Parroquia de Sta. Ana del Calle de Vera Cruz  
 de Compostela y de la que antem y testimonio del  
 Sr. D. Juan de Caceres Omo penales de filiacion  
 y de la que apeamiento de Domingo Martin  
 Agustín y José de Nájera Semanas vez  
 de Vera Cruz y de la Concepcion de los Cauas  
 Cleros nobles y de la y su Sindicato Don  
 Genaro Teniente por parte de los años Semanas  
 semperis Carta suplicatoria dirigida a S. M.  
 y de Comprobacion las partidas de sus Bautismos  
 y de sus Padres, Cuyo lamanda despa cargo  
 la presente por la que se parte de su Mage.  
 Cua Real Justicia Administrada Exorto y  
 requiero a S. M. y de la mia Real y sup.  
 que cuando les Comunique y presentada lamanda en  
 aceptary en su cumplimiento poner de manifiesto

[Faint handwritten notes or signatures on the left page, including a large flourish.]

Las Libras de los Baptizados En las Iglesias  
paraque de ellos se Compulsen las partidas de  
Baptismo de los años seiscientos y seis  
y presenten En el referido pleito que Comandante  
Saraer así administraran Como Justicia  
Dada En esta Ciudad de Bergara a diez  
de septiembre de mill e setecientos y cinco

Manuel de la Cruz

Francisco

Antonio de la Cruz

Littera

En la Ciudad de Bergara a Trece dias  
de Agosto de mill e setecientos y cinco  
seis y oye el Sr. de pedim. de las partes de Enfo  
ma a Nique Antonio de Mendocaval  
sindico p. p. del Correo y Cavaleros nobles  
de la Villa de Bergara En su persona paraque  
si Nere le Com bien e Adia Nubes diez y nue  
ve de Agosto mas se la represente En las

En las Casas de la Sanidad y morada de D. Bernardo  
de Gallartre Curapropio de la Paro  
quia de Sta. Marina de Durando y Nica Nica  
nos Veinte de Agosto En las de D. Martin  
de Abana Cura de la Paroquia de  
Andres del Valle de Elvira al ver Compulsar  
Concejo y Concejales las partidas de Baptismo  
que se expresan En la Exortatoria precedente  
y el susdho. se obligo a firmar En fe de ello  
yo el Sr.

Antonio de la Cruz

En mill e setecientos y cinco

En las Casas de la Sanidad y morada de D. Berna  
rdo de Gallartre Curapropio de la Paro  
quia de Sta. Marina de Durando de  
esta Ciudad de Bergara dia Nuebe diez  
y nueve de Sep. de mill e setecientos y cinco

En no... de las partes...  
Monte... de la...  
ante a... de...  
quien... Cumplim...  
de... En...  
que... En...  
m... a...  
y seis... de...

En... de...  
Domingo de...  
Barbara...  
Inguirain...  
Santa... de...  
gano... a...  
de... de...  
Mariana de...  
Latorre...  
de las...  
de...  
y...  
mingo...  
m nombre...  
rinda...

Lagua...  
y...  
de...

En no... de las partes...  
Monte... de la...  
ante a... de...  
quien... Cumplim...  
de... En...  
que... En...  
m... a...  
y seis... de...

En las Casas de...  
D. Martin de...  
Paroquia de...  
y...  
de las partes...  
Coartada...  
D. Martin de...  
quien... Cumplim...  
puso de manifestar...  
En...  
de...  
y seis...  
Capitulo de...

En las Casas de Sabautazon y morada de  
D. Martin de... Curado de la Iglesia  
Paroquia de... del...  
y...  
de las partes...  
Coartada...  
D. Martin de...  
quien... Cumplim...  
puso de manifestar...  
En...  
de...  
y seis...  
Capitulo de...





Luego en contienda de votos <sup>tes</sup> por los señores  
Alcalde Diego Lopez de <sup>tes</sup> ~~Castro~~ y los señores  
desu Regim. y Cavalles <sup>tes</sup> ~~hijos~~ de <sup>tes</sup> ~~esta~~  
de Sta. Villa su suadicion los señores  
Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan <sup>tes</sup> ~~de~~ <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de  
Amilata y <sup>tes</sup> ~~Andres~~ <sup>tes</sup> ~~de~~ <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de  
y Diputados de Parroquia de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de  
Conforme a la costumbre q. se tiene <sup>tes</sup> ~~de~~ <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de  
entregasen la lista de todos los vez. hijos  
de los <sup>tes</sup> ~~señores~~ <sup>tes</sup> ~~de~~ <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de  
del Regim. de la dicha Parroquia <sup>tes</sup> ~~de~~ <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de  
al principio de la lista doze <sup>tes</sup> ~~señores~~ <sup>tes</sup> ~~de~~ <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de  
de Barbaza Clara. En la misma  
forma se halla <sup>tes</sup> ~~de~~ <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de  
de los señores <sup>tes</sup> ~~de~~ <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de  
Lista de los Cavalles <sup>tes</sup> ~~hijos~~ <sup>tes</sup> ~~de~~ <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de  
y Potentes que <sup>tes</sup> ~~de~~ <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de  
En las elecciones siguientes hasta el año de  
mil y seis cientos y treinta y nueve en la  
de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de  
Escrituras vacantes el año Juan <sup>tes</sup> ~~de~~ <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de  
Barbaza. En el mismo libro en la elección del año de mil seiscientos  
y noventa y tres a folio se setenta y siete  
doze así. Luego los dichos Electores tuvieron  
cada uno su Caxel para elevar el nombre  
de las Escrituras del numero de Sta. V. y sacaron  
durante <sup>tes</sup> ~~de~~ <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de  
Caxel y <sup>tes</sup> ~~de~~ <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de

Barbaza Clara. En las elecciones q. se hicieron el año de mil seiscientos  
y noventa y tres a folio se setenta y siete  
doze así. Luego los dichos Electores tuvieron  
cada uno su Caxel para elevar el nombre  
de las Escrituras del numero de Sta. V. y sacaron  
durante <sup>tes</sup> ~~de~~ <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de  
Caxel y <sup>tes</sup> ~~de~~ <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de <sup>tes</sup> ~~San~~ Juan de

*[Signature]*



La casa publica. me prouanra  
 y por la pida. me pide consentim.  
 Ambas partes = Tomo 8.º  
 Manuel de Navarra y Sili Alcalde  
 y sus ordinarios de H.º de Navarra  
 En ella Navarra quatro de septiembre  
 Año don mill seiscientos y setenta y seis =

Ante mi

Juan Antonio  
 de Anascaet

En la villa de Bergara dia mes año  
 10 de Mayo de 1776 la publica. q.  
 de prouanra precedente a Miguel Anu.  
 el Mercurial Sindico Juan Gal della  
 de J. de J. y J. =

Juan Antonio  
 de Anascaet

En la villa de los muchos dia mes y  
 año de otra vez. en como la casa a leledon  
 de Nibe en su pida. en nome de sus partes  
 de J. de J. =

Juan Antonio  
 de Anascaet

Leledon de Nibe en Nombre de Domingo, Man-  
 rim, Agustín, y Joseph de Narbaxza hermanos  
 en el pleito de usufructuacion de la casa. Con el Sindi-  
 co Juan General del Consejo y Caballeros hijos  
 dalego de esta Villa parezco ante vos como  
 mas aya lugar; e digo que de las prouanzas y com-  
 pulsas echas por mis partes con ditionacion contra-  
 ria y presentadas en otro pleito allaxa vos que mis  
 partes son hijos legitimos de Domingo de Nar-  
 bayza y Maria de Azpitarte su mujer; de Nietos  
 de parte paterna de Juan perez de Narbayza  
 y Mariana de Alola; de que vos siendo solteros  
 y Capaces de contraer entresi legitimo Matri-  
 monio hubieron por su hijo Natural al otro Domini-  
 go de Narbayza Padre legitimo de mis partes.  
 Asi bien se halla Justificado que los Niefos qua-  
 tro hermanos son Nietos legitimos de parte Ma-  
 terna de Juan de Azpitarte y Cathalina delgo-  
 bilondo su mujer todos de edad y Naturales que  
 fueron de esta Villa; de que por ambas lineas  
 Paterna y Materna son hijos dalego de sangre Chri-  
 tianos, bielos, limpios de toda mala Vista de In-  
 dios, Moros, Hechetes y de Penitencziados por el  
 Santo oficio de la inquisicion y de otra Letra Nexo-  
 badaz y descendientes por linea Neta de la casa  
 de la Casa Solar de Narbayza sita en su casa

de esta Villa, y por la Materna de la de Sta  
 pitarate sita en la de Sta de esta Muy N.  
 y Muy L. Probinzia del Quiquicoa y como  
 tales admitidos a las veindad y ofizios ho  
 norificos de paz y guerra de esta Republi  
 ca de que voto gozan los Nobles hijos dal  
 go de sangre, sin que Pamas ellos Ni a su  
 no desus ascendientes ay an Contribuy  
 do en pecho Ni dno. Nales Ni otros en  
 suelen Contribuya los hombres llanos,  
 y En esta posesion del quasi han estado  
 y Estan de publico y notorio sin Cosa en  
 contrario de tiempo immemorial a esta  
 parte; Que las dhas Casas de Narba  
 yza y Axpitare son Solares Conozedor  
 de Notorios Nobles hijos dalgo de sangre  
 y de las Antiguas pobladoras de esta dha  
 Probinzia por cuya Causa alos dependi  
 entes y Originarios de ellas como son mis  
 partes, siempre se les han guardado los  
 honores franquexas libertades y exemp  
 tiones que solo se Confiexen alos Caba  
 lleros Nobles hijos dalgo de sangre; Por lo  
 de lo qual y demas favorable Pido y su  
 plico a Vm probea Juzque y Mande segun  
 y como mis partes lo tienen pedido En su  
 demanda de folio primero por sea de sus  
 rraia que la pide y corda.

Lle don de Vides

Pido al Sindico govor Gual. Com. A

58  
 a  
 senor D. Juan Beltran de Oraseta  
 Alcalde y Juez ordin. de la dha. de  
 Orogana en ella a seis de febrero de año  
 de mil setecientos y veinte y ocho =  
 Oraseta

Interim  
 Juan Antonio  
 de Arascaeta

En la Villa de Orogana a dia  
 diez y siete de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho  
 me juro aho go el C. de la parte  
 Ley notifique la parte y proxiim. precedente  
 de su efecto a D. Juan Beltran de Oraseta  
 Jndico govor Gual de ella En su persona  
 de J. de J. y J.

Juan Antonio  
 de Arascaeta

*[Faint handwritten text at the top of the left page, possibly a header or title.]*

*[Large, dense handwritten text in the middle of the left page, appearing to be a continuation of the document or a separate entry.]*

Dn Joseph Iznacia de Saeta Sindico principal  
del Consejo y Cavalleros nobles hijos dalgo  
de Esta Villa de Berg. haora q, se me han co-  
municado los autos de filiacion y dalgo  
que litigan Don. Man. Agustín y Joseph  
de Narbaxza hermanos con la pueua y  
Compulsas hechas asu pedim. p. v. ante Vn  
como mas aya lugar y reproduciendo lo que  
mi predecessor tiene dicho y alegado q, quanto  
digo q, Justicia mediante se ha de ser con Vn  
de denegales su pretension Condenandoles  
en las costas y imponiendoles perpetuo silencio  
q, asi copias y se debe hacer por lo q, del auto  
resulta a favor de Esta V. mi parte dho y ale-  
gado oral y siguiente = Dho q, los testigos  
de la dha pueua son Varios y singulares y  
deponen de didas y vanas creencias y sindax  
razon de sus deposiciones = Dho q, aunque fue-  
sen Contestes y diesen razon suficiente que  
lo niego notienen las calidades que se requiere

*[Decorative flourish or signature at the bottom of the right page.]*

ren por la ley Real q dispone q para semejantes  
 prouias se han los testigos hombres buenos,  
 y aung, por privilegio especial q esta M. N.  
 D. N. L. Prou. de Luperon tiene son su-  
 ficientes las deposiciones de los hijos dalgo,  
 esta Especialidad es limitada p las Dalguas  
 de los hijos naturales y dependientes de la Dha  
 Prou. = Por q todo lo demas q encontramos se  
 hablega esta q no mereze estimacion por lo qu-  
 al y demas favorable = Avn pido y suplico  
 Prouea y determine como antes esta pedido  
 y se contiene en este escripto q reproduzgo por  
 conclusion por sea de Just, q lapido y costas =

Joseph de  
 Quetta B

Dho Sr. D. N. Alcalde de la D. N. de  
 Vergara en ella a diez de febrero de mil se-  
 cientos y veinte y ocho =  
 Quetta B

Juan Antonio  
 de Quetta B

Non  
 Not =

En la Villa de Vergara el dia mes  
 año. Dho 10 de Mayo 1728  
 q prouiam. precedentes p. sus efectos a Vele-  
 don de D. N. de Vergara. Conmre de  
 Juan de G. de Vergara

Juan Antonio  
 de Quetta B

60  
[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side.]

61  
[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side.]

De donde dice en n. de Domingo, Juan,  
Agustin y Joseph de Barbosa herms. Penel-  
pito de su Illusion exdalgua, Onel sindi-  
co por el Gral. de esta Real Audiencia en lo  
que tengo alegado y negando y contradiccion.  
por lo perjudicial conluzgo y difinitiva  
del caso ha uerlo por tal Justicia y Costas  
[Illegible signature]

Jelidon de Tuba

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side.]

7  
Dño D. Juan Beltrán  
D. Ozaeta Alcalde y Jue. Ord. de  
Villa de Navarra en ella a diez y siete  
de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho =  
Ozaeta

Ante mí  
Don Antonio  
de Ozaeta

En la Villa de Navarra a diez y siete  
de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho =  
D. Ozaeta Jue. Ord. de Navarra =  
Dial de ella de G. Jofse test. not. p. ca.

Don Antonio  
de Ozaeta

D. Joseph Ignacio de Ozaeta Jue. Ord. de  
de esta Villa en el pleito de D. Juan y de D. Juan  
con D. Juan, D. Juan y D. Joseph de Navarra  
sobre el mandamiento en lo q. por mí y mis prede-  
cesores esta dho. y alegado y negado y contradi-  
ciendo todo lo perjudicial concluso para el dho. =  
Duplico a Vm. Sr. Real de Justicia y a las H. =  
D. Joseph Ign.  
de Ozaeta

20  
#  
En conclusi<sup>o</sup>n, y autos y procesos con  
Averos = Lo an. C. de Juan  
Beltran de Ozaeta Alcalde de  
Ordin. de esta Villa de Vergara en ella  
ades y sueldo de Pedro de Lario de  
mil reales y veinte y cinco =  
Ozaeta

Ante mi  
Juan Antonio de Arriaga

63.  
#  
Senor D. Juan Beltran de Ozaeta  
Alcalde, y Juez Ordinario de esta Villa de Vergara, ha-  
niendo visto estos autos, que son entre partes de la Ma-  
ayores demandantes Domingo, Martin, Augustin, y Joseph  
de Narbaiza hermanos, naturales, y originarios  
de esta Villa, y Residentes en las de Piacenza, y  
Azcoytia; y el otro el Conzeso de los Caualleros  
hijos Dalgo de esta Villa, y en su nombre D. Joseph de  
Ozaeta prior, Sindico general della sobre que los dichos  
quatro hermanos sean admitidos en el numero, y clase  
de los demas Caualleros y los Dalgo, y nobles de esta Villa  
Vistos y oidos

Fallo atento a los autos y meritos del proceso, a que en ca-  
so nezesario me refiero, que los dichos Domingos, Martin,  
Augustin, y Joseph de Narbaiza han probado plena-  
mente su acusacion, como probantes Condeno, por la probada  
prouada, y que el dicho prior, Sindico general no ha probado  
sus excepciones, y defensas. En cuya consecuencia deuo  
de Condenar, y Condeno al Conzeso Justicia y Refugio

ento de esta villa aque admira adhas quatro he-  
manos á todos los honores, prerrogativas, franquicias  
y libertades de que gozan los demas vecinos de ella  
en paz y guerra. declarandoles como les declaro por no-  
bles hijos dalgos por si, sus padres, abuelos, y demas azer-  
dientes, y en quienes concurren todas las calidades que  
para esto son piden las ordenanzas de esta M. N. y  
M. L. de Guipuzcoa, y mando que sus nombres  
y apellidos se asenten en el libro, y matrícula donde  
están asentados los demas Cavalleros hijos dalgos y dez,  
de esta villa hampañandoles como les hampañó en su posesion  
del quasi, y que ni el dho. síndico general, ni otro de  
los vecinos les pongan embargo alguno en ella, ni pertur-  
be, ni les enquite pena de veinte mill mrs. aplicados  
en la forma ordinaria con declaracion que en la pose-  
sion se entienda sin perjuicio del dho. del Real para-  
monio en quanto a la propiedad y posesion de su y de sus

Por esta mi sentencia definitivamente suppon-  
do así lo pronuncio y mando con acuerdo de apesores

Dn Juan Beltran  
de Azcaeta

Dn Joseph de  
Ovino de Azcaeta  
Aposcoras m. Escudo.

Pronunciado

Pronunciado la sentencia de f. m.  
tua y precedente por el Sr. D. Juan

64  
Beltran de Azcaeta y sus ordi-  
nario de la Villa de Bergara, y  
al que de esta forma concurre  
Salvando y previendo por benignidad  
D. Juan de Azcaeta y D. Juan  
de Azcaeta Regidor de la dha.  
Villa en ella a veinte y seis de Fe-  
brero de mil seiscientos y veinte y ocho.  
J. de Azcaeta

Ante mi

Dn Antonio  
de Azcaeta

En la Villa de Bergara los mis-  
mos día mes y año y en el dho. ayuntamiento  
la sentencia de f. m. y pronunciasse y se  
zelan sus efectos en el dho. ayuntamiento  
Dn Joseph de Azcaeta Regidor de ella en su  
persona de J. de Azcaeta y f. m.

Dn Antonio  
de Azcaeta

En la Villa de Bergara los referidos día



